

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/28/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, **EN CONTRA DE:** “El dictamen que con fecha 22 de abril de 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.”¹

Sentencia que modifica el dictamen de 22 de abril de 2024 emitido por el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., respecto de la solicitud de registro presentada por el **PRI** de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de **RP** para la elección del ayuntamiento de ese municipio a participar en el proceso electoral local 2024, al considerarse que: el **PRI** entregó la documentación con la que dio cumplimiento pleno a todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de **RP.**, materia de este asunto, para los efectos de que:

i) quede intocada la determinación del Comité de declarar procedente el registro de la planilla de candidatos por el principio de **MR**, presentada por el **PRI**, en los términos resueltos; ii) se declare que los candidatos de la lista a regidores por el principio de **RP.**, materia de este asunto cumplen de manera plena con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas y por lo tanto, se les debe conceder de manera inmediata su registro; y iii) se deje sin efectos la conclusión del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de **RP** presentada por el **PRI**, así como la vista que se ordenó dar al **CEEPAC** para el inicio de un procedimiento sancionador en su contra por ese motivo.

GLOSARIO

- **Actor o PRI:** Partido político Revolucionario Institucional.
- **Candidato de la Coalición:** Arnulfo Urbiola Román, candidato de la Coalición “sigamos haciendo historia.”
- **CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Dictamen cuestionado:** El dictamen que con fecha 22 de abril de 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.
- **Autoridad Responsable o Comité:** Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamiento de candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí, aprobados por el Consejo General del **CEEPAC**, mediante acuerdo **CG/2023/DIC/149**.
- **MR:** Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Primer dictamen:** El dictamen que con fecha 19 de abril de 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.
- **RP:** Candidaturas por el principio de Representación Proporcional.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,² El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

1.2 Plazo de registro ante los Comités. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

1.3 Solicitud de registro del PRI. Por parte del PRI, se presentó el día 15 de marzo ante el CEEPAC su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional.

1.4 Primer requerimiento del Comité. Mediante oficio número 58/2024 de fecha 10 de abril, derivado de la revisión y verificación de la documentación atinente a la solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional del PRI, el Comité emitió un primer requerimiento a dicho partido político, para que en un plazo de 48 horas subsanara diversas irregularidades en la documentación presentada de sus candidatos, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven.

1.5 Segundo requerimiento del Comité. Posteriormente, mediante oficio número 92/2024 de fecha 13 de abril, derivado de la misma revisión y verificación de la documentación atinente a la solicitud de registro del PRI, el Comité emitió un segundo requerimiento a dicho partido político, para que en un plazo de 24 horas subsanara diversas irregularidades en la documentación presentada de sus candidatos, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven.

1.6 Sustitución de candidaturas y verificación de la documentación presentada. EL 17 de abril del presente el PRI presentó escrito con solicitud de sustituciones de las candidaturas, para el caso, el Comité se ocupó de analizar y verificar la documentación presentada de acuerdo con la siguiente lista propuesta:

CANDIDATURA	OMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Presidencia	Ana Karen Colin Mejía	
Regiduría de MR	Israel Espericueta Castro	Jesús Vidales Medina
Sindicatura 01	Gabriela Michelle Revilla Gaitán	Kennia Isamar Alatorre Oros
Regiduría de RP 01	Ana Karen Colin Mejía	Jattzyry Jazmín Guerrero Martínez
Regiduría de RP 02	Maribel Contreras Rivera	Mayra Amaya Ruiz
Regiduría de RP 03	Pablo Martínez Gutiérrez	Carlos Alberto Martínez Martínez
Regiduría de RP 04	Karina Murillo Rodríguez	María Alma Dolores Esquivel Mendoza
Regiduría RP 05	David Alejandro Pérez Castro	Orlando Velázquez Martínez

1.7 Procedencia parcial de la solicitud de registro del PRI. El 19 de abril, se emitió por parte del Comité el dictamen en el que, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

a) Declara parcialmente procedente el registro de la planilla de MR y lista de regidores de RP por el PRI para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., especificando que solo cumplieron con la documentación requerida, las siguientes candidaturas:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	ISRAEL ESPERICUETA CASTRO
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	JESUS VIDALES MEDINA
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	GABRIELA MICHELLE REVILLA GAITAN
LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 PROPIETARIA(O)	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 SUPLENTE	JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 PROPIETARIA(O)	KARINA MURILLO RODRIGUEZ

b) Deja a salvo los derechos del PRI, para sustituir las candidaturas que se calificaron de improcedentes dentro del plazo de 48 horas, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven, requiriéndole para que al momento de las sustituciones de mérito remitiera la documentación completa de las candidaturas sustitutas.

1.8 Dictamen cuestionado. El 22 de abril, se emitió por parte del Comité nuevo dictamen en el que, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

a) Declara procedente el registro de las siguientes candidaturas:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	ISRAEL ESPERICUETA CASTRO
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	JESUS VIDALES MEDINA
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	GABRIELA MICHELLE REVILLA GAITAN
LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	

REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 PROPIETARIA(O)	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 SUPLENTE	JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 PROPIETARIA(O)	KARINA MURILLO RODRIGUEZ

b) De la misma manera, declara como improcedentes las candidaturas enseguida señaladas:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
SINDICATURA 01 SUPLENTE	KENNYA ISAMAR ALATORRE OROS
LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 Propietaria(o)	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 Suplente	JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 02 Propietaria(o)	MARIBEL CONTRERAS RIVERA
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 02 Suplente	MAYRA AMAYA RUIZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 03 Propietaria(o)	PABLO MARTINEZ GUTIERREZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 03 Suplente	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 Propietaria(o)	KARINA MURILLO RODRIGUEZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 Suplente	ALMA DOLORES ESQUIVEL MENDOZA
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 05 Propietaria(o)	DAVID ALEJANDRO PEREZ CASTRO
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 05 Suplente	ORLANDO VELAZQUEZ MARTINEZ

Como consecuencia de que solo cumplieron con los requisitos de elegibilidad la fórmula de la candidatura de regiduría RP proporcional 01, propietaria y suplente; así como la de regiduría 04 propietario, al considerar no se postuló al menos el 50% de candidaturas propietarias y suplentes, el Comité declaró **improcedente la planilla de regidores de RP** presentada por el PRI.

1.5 Recurso de Revisión

a) **Interposición del Recurso de Revisión.** Al no ser conforme con el dictamen referido, el PRI presentó ante este Tribunal recurso de revisión.

b) **Radicación y turno de la impugnación interpuesta.** Con el medio de impugnación y la documentación anexa se integró el expediente y se registró como recurso de revisión, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP/RR/28/2024**.

c) **Recepción de informe y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de 03 de mayo, se tuvo al Comité por dando cumplimiento formal al trámite de publicación del medio de impugnación, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos de los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

d) **Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 07 de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa y en el mismo proveído al no existir trámite pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

1.6. **Sesión pública.** El 20 de mayo, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP-RR-28/2024**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecidos en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el Comité.

3. PROCEDENCIA.

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento, mientras que del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que

dichos requisitos, se surten en el presente asunto como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El 02 de enero el **CEEPAC** inició formalmente el proceso electoral local 2024, en la entidad en el que abran de elegirse diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el período constitucional 2024-2027.

En su momento, la referida autoridad emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales con registro estatal y, en su caso, las coaliciones.⁴

En este sentido, los partidos políticos y las coaliciones presentaron las solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional del 08 al 15 de marzo. En el caso, el **PRI** realizó su presentación el día 15 de marzo ante el **CEEPAC** su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de **MR**, como de regidores de **RP**.

El 19 de abril, el Comité declara parcialmente procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el **PRI**, especificando que en cuanto a las candidaturas de **MR** solo resultó improcedente la candidatura de la sindicatura suplente; mientras que lo que respecta a regidurías de **RP** que solo cumplieron con la documentación requerida las regidurías de representación proporcional 01, propietaria y suplente; y la regiduría de representación proporcional 4 propietaria.

El referido dictamen dejó a salvo los derechos del **PRI**, para sustituir las candidaturas que se calificaron de improcedentes dentro del plazo de 48 horas, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven, requiriéndole para que al momento de las sustituciones de mérito remitiera la documentación completa de las candidaturas sustitutas.

Posteriormente en el dictamen cuestionado, el 22 de abril el Comité entre otras cosas determinó declarar parcialmente procedente el registro de la planilla de **MR** propuesta por el **PRI**, con excepción de la candidatura de sindico suplente propuesta. En cuanto a la lista de candidaturas de regidurías de **RP**, consideró que solo cumplieron con la documentación requerida las regidurías de **RP** 01, propietaria y suplente y la regiduría de **RP** 4 propietaria, por lo tanto, solo éstas se declararon procedentes.

Al considerar el Comité que solo cumplieron con los requisitos de elegibilidad la fórmula de la candidatura de regiduría **RP** proporcional 01, propietaria y suplente; así como la candidatura a la regiduría 04 propietaria, concluyó que se debía declarar **IMPROCEDENTE LA PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** presentada por el **PRI**, ya que este partido tenía la obligación de postular al menos el 50% de candidaturas propietarias y suplentes.

En ese orden de cosas, el **PRI** controvierte el dictamen de 22 de abril, bajo el argumento de que, contrario a lo que resolvió el Comité, presentó mediante escritos de 13, 15 y 17 de abril diversa documentación con la que cumplió con los requisitos para el registro de las candidaturas que postuló, calificando lo aseverado por la responsable respecto a que no le fueron presentados los documentos respecto a cada uno de los candidatos a que hace mención en el dictamen de 22 de abril como una negativa falsa, lo que infringe el principio de legalidad.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del promovente es que se revoque el dictamen cuestionado, se ordene la emisión de uno nuevo por el que el Comité atienda las manifestaciones alegadas respecto a la documentación que señala aportó, y con la que desde su punto de vista, da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos por los que fue requerido en cuanto a su solicitud de registro de candidatos.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Ello, porque tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁵

En ese orden de ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁶, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁷, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁸

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del dictamen cuestionado es el siguiente:

³ Concretamente el acuerdo del 07 de mayo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

⁴ Ver el acuerdo CG/2023/DIC/149.

⁵ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁷ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁸ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

Violación al artículo 277 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos al determinar en el dictamen cuestionado que diversos candidatos postulados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, argumentando irresponsablemente que no se presentó diversa documentación que si fue efectivamente presentada.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. El presente asunto debe resolver si el dictamen impugnado fue apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón al recurrente sobre que de manera indebida el Comité responsable obvió la diversa documentación que le presentó y de ser cierto, si con ésta se da cumplimiento a los requisitos de elegibilidad para el registro de las candidaturas que postuló bajo el principio de RP.

4.5 Decisión del Caso.

A juicio de esta autoridad asiste la razón al partido recurrente y, en consecuencia su motivo de dolencia se califica como fundado, ya que contrario a lo sostenido en el dictamen cuestionado, existe evidencia de que la documentación que se le requería al PRI respecto de sus candidaturas a regidurías de RP fue previamente entregada al órgano electoral, por lo que dicho partido no se encontraba obligado a presentarla nuevamente.

Por lo tanto, resulta incorrecta la determinación del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de RP presentada por ese partido, así como la vista que se ordenó dar al CEEPAC para el inicio de un procedimiento sancionador en su contra por ese motivo.

4.5.1 Justificación.

4.5.1.2 Requisitos que debe reunir el registro de candidaturas. En su momento, el CEEPAC emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales con registro estatal y, en su caso, las coaliciones.⁹

De tal manera que las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:¹⁰ a) Cargo para el que se les postula; b) Nombre completo y apellidos; c) Sobrenombre, en su caso, tratándose únicamente de candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa, así como a presidencias municipales; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Domicilio; f) Antigüedad de su residencia, g) Ocupación de las y los candidatos; h) Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Adicionalmente, deben de acompañarse a la solicitud de registro los documentos siguientes:

- I) Copia certificada del acta de nacimiento;
- II) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III) Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida,
- IV) comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada, o constancia mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- V) Comprobante de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad.
- VI) Manifestación por escrito, por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) Que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado;
 - b) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - c) No ser ministro(a) de culto religioso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable;
 - j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- VII. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- VIII. Constancia de haber aceptado la postulación.
- IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;
- X. Constancia del SER de candidaturas locales;
- XI. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;
- XII. Fotografía de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa, y de la persona candidata a presidencia municipal.

4.5.1.3 Disposiciones generales que atañen a la elegibilidad de las candidaturas. El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.

⁹ Ver el acuerdo CG/2023/DIC/149.

¹⁰ Véanse los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral, así como los criterios aplicables para el registro de candidaturas antes referidos.

El reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.¹¹

La Constitución general prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, aquellos de carácter negativo, como, por ejemplo, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Todos aquellos requisitos son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, a los partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

4.5.1.4 Caso concreto. En el caso específico, como ya se adelantó, asiste la razón al partido político inconforme. Veamos porqué.

Es deber del Comité verificar que las candidaturas registradas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postuladas, con la finalidad de garantizar que eventualmente, de resultar electas, estén en posibilidad jurídica de desempeñar el cargo de elección popular.

No obstante, esa autoridad tiene que guiar sus determinaciones, entre otras, bajo dos premisas, la primera, que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen y, en segundo lugar, que los derechos políticos se pueden restringir en los casos expresamente delimitados por la Constitución general y que se encuentren debidamente acreditados.

En el dictamen cuestionado se procedió a la revisión y verificación de la documentación atinente a la solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de **MR**, como de regidores de **RP** propuesta por el **PRI**:

CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Presidencia	Ana Karen Colin Mejía	
Regiduría de MR	Israel Espericueta Castro	Jesús Vidales Medina
Sindicatura 01	Gabriela Michelle Revilla Gaitán	Kennia Isamar Alatorre Oros
Regiduría de RP 01	Ana Karen Colin Mejía	Jattzyry Jazmín Guerrero Martínez
Regiduría de RP 02	Maribel Contreras Rivera	Mayra Amaya Ruiz

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

Regiduría de RP 03	Pablo Martínez Gutiérrez	Carlos Alberto Martínez Martínez
Regiduría de RP 04	Karina Murillo Rodríguez	María Alma Dolores Esquivel Mendoza
Regiduría RP 05	David Alejandro Pérez Castro	Orlando Velázquez Martínez

Tras una serie de dos requerimientos que el Comité formuló al **PRI**, el primero para que en un plazo de 48 horas y el segundo para que en 24, subsanara diversas irregularidades en la documentación presentada de sus candidatos, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven, el 19 de abril, se emitió por parte del Comité dictamen en el que, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

Declara parcialmente procedente el registro de la planilla de **MR** y lista de regidores de **RP** por el **PRI** para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., especificando que solo cumplieron con la documentación requerida, las siguientes candidaturas:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	ISRAEL ESPERICUETA CASTRO
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	JESUS VIDALES MEDINA
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	GABRIELA MICHELLE REVILLA GAITAN
LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 PROPIETARIA(O)	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 SUPLENTE	JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 PROPIETARIA(O)	KARINA MURILLO RODRIGUEZ

Deja a salvo los derechos del **PRI**, para sustituir las candidaturas que se calificaron de improcedentes dentro del plazo de 48 horas, así como para que diera cumplimiento a la cuota joven, requiriéndole para que al momento de las sustituciones de mérito remitiera la documentación completa de las candidaturas sustitutas.

Posteriormente, el 22 de abril, se emitió por parte del Comité nuevo dictamen (**Dictamen cuestionado**) en el que, entre otras cosas estableció:

Declara procedente el registro de las siguientes candidaturas:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	ISRAEL ESPERICUETA CASTRO
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	JESUS VIDALES MEDINA
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	GABRIELA MICHELLE REVILLA GAITAN
LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 PROPIETARIA(O)	ANA KAREN COLIN MEJIA
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 01 SUPLENTE	JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 04 PROPIETARIA(O)	KARINA MURILLO RODRIGUEZ

Como consecuencia de que solo cumplieron con los requisitos de elegibilidad la fórmula de la candidatura de regiduría **RP** proporcional 01, propietaria y suplente; así como la de regiduría 04 propietario, al no postular al menos el 50% de candidaturas propietarias y suplentes, el Comité declaró **IMPROCEDENTE LA TOTALIDAD PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL** presentada por el **PRI**.

4.5.1.5 Postura de la responsable. La responsable justifica la decisión tomada bajo el argumento de que el **PRI**, fue omiso en dar cumplimiento con la documentación que le fue solicitada en los dos requerimientos que le fueron realizados en fechas 10 y 13 de abril, así como en el dictamen del 19 del mismo mes, y que se describe en el siguiente cuadro:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	REQUISITOS OMITIDOS
SINDICATURA 01 SUPLENTE	KENNYA ISAMAR ALATORRE OROS	Presentación de cedula profesional para su compulsión. Constancia del registro ante el SNR CURP Constancia de registro del SER.

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL		
GIDURÍA 02 OPIETARIA	RIBEL CONTRERAS VERA	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento Certificada • Copia de la credencial para votar • Manifiesto del artículo 277 fracción VI, Ley Electoral del estado • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024 • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Constancia de registro del SER, • CURP.
GIDURÍA 02 PLENTE	YRA AMAYA RUIZ	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la credencial para votar, • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Constancia de registro del SER, • CURP
GIDURÍA 03 OPIETARIO	BLO MARTÍNEZ TIÉRREZ	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento Certificada, copia de la credencial para votar vigente, • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de registro del SER, • CURP.
GIDURÍA 03 PLENTE	RLOS ALBERTO RTÍNEZ MARTÍNEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la credencial para votar vigente. • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de registro del SER, • CURP, • Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente.
GIDURÍA PLENTE	ARÍA ALMA DOLORES QUIVEL MENDOZA	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento certificada, • Copia de la credencial para votar vigente, • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de registro del SER, • CURP, • Constancia SNR. • Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente.
GIDURÍA OPIETARIO	OVID ALEJANDRO REZ CASTRO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la credencial para votar vigente • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Manifestación par escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de registro del SER • CURP.
GIDURÍA 05 PLENTE	RLANDO VELÁZQUEZ RTÍNEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la credencial para votar vigente, • Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaria del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. • Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024. • Constancia de registro del SER, • CURP.

Los datos anteriores son lo que registra la responsable en el dictamen cuestionado derivado de la verificación y revisión de los documentos presentados por el **PRI** respecto a sus candidaturas y que constan en el expediente relativo que en copia debidamente certificada remitió anexo a su informe el Comité.¹²

4.5.1.6 Postura del partido recurrente. Por su parte, el **PRI** argumenta que, contrario a lo que resolvió el Comité, acreditó el cumplimiento de los requisitos que le reprocha el Comité bajo los siguientes argumentos:

1. Que el 15 de marzo, presentó solicitud de registro de candidaturas ante el CEEPAC, acompañando la diversa documentación, cuyo recibo se hizo constar en "el check list" (lista chequeo), elaborada por el propio organismo electoral.
2. Que el 13 de abril presentó diversa información complementaria ante el Comité;
3. Que el 17 de abril, presentó ante el **CEEPAC**, diversa documentación, cuyo recibo se hizo constar mediante el sello de recibido impuesto por el organismo electoral

La referida documentación que partido refiere haber presentado la describe de la forma siguiente

¹² Dicho documento fue adjuntado por el Comité anexo a su informe circunstanciado y obra en autos en las hojas rotulas del numero 106 a 130 y 245 a 450 del expediente.

MARIBEL CONTRERAS RIVERA, REGIDURIA 02 PROPIETARIA DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Acta de nacimiento certificada	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
CURP	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

MAYRA AMAYA RUIZ, REGIDURIA 02 SUPLENTE DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
CURP	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Acta de nacimiento	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
CURP	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

PABLO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, REGIDURIA 03 SUPLENTE DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Acta de nacimiento	13 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Comité Municipal electoral de Ahualulco, S.L.P.
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

KARINA MURILLO RODRIGUEZ, REGIDURIA 04 PROPIETARIA DE RP:

MARIA ALMA DOLORES ESQUIVEL MENDOZA, REG/DURIA 04 SUPLENTE DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Acta de nacimiento	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
CURP	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de registro SNR	NO aplica, por tratarse de candidato suplente	

DAVID ALEJANDRO PEREZ CASTRO, REGIDURIA 05 PROPIETARIO DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

ORLANDO VELAZQUEZ MARTINEZ, REGIDURIA 05 SUPLENTE DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Copia de credencial para votar	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Constancia de domicilio	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.	15 de Marzo del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

ANA KAREN COLIN MEJIA, PRESIDENCIA MUNICIPAL, REGIDURIA 01 DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Declaración o manifiesto declaración patrimonial	13 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Comité Municipal electoral de Ahualulco, S.L.P.
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

ISRAEL ESPERICUETA CASTRO, REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

JESUS VIDALES MEDINA, REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Declaración o manifiesto declaración patrimonial	13 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Comité Municipal electoral de Ahualulco, S.L.P.
CURP	13 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Comité Municipal electoral de Ahualulco, S.L.P.
Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana

JATTZYRY JAZMIN GUERRERO MARTINEZ REG/DURIA 1 SUPLENTE DE RP:

Documento solicitado	Fecha de desahogo	Forma de desahogo
Declaración o manifiesto declaración patrimonial	13 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Comité Municipal electoral de Ahualulco, S.L.P.

Constancia de registro SER	15 de Marzo del 2024 y 17 de abril del 2024	Presentación del documento ante el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Instancia de registro SNR	NO aplica , por tratarse de candidato suplente	

4.5.1.7 Postura de este Tribunal. En primer término debe dejarse claro que del análisis del medio de impugnación que nos ocupa está dirijo a cuestionar el dictamen de 22 de abril emitido por la responsable, en cuanto determinó la inegibilidad de diversos candidatos que postuló para la elección del Municipio de Aqualulco, S.L.P. en el proceso 2024; pero también, que del análisis integral del mismo, se advierte que este únicamente controvierte la improcedencia de los registros de candidatos a regidurías por el principio de **RP**.

Sin que se controvierta en este caso, la improcedencia del registro de la candidatura a síndica municipal suplente que fue propuesta bajo el principio de **MR**, **Kenny Isamar Alatorre Oros**, por lo que en cuanto a esta candidatura se refiere, ya que de manera concreta no se confronta la ausencia de los documentos o requisitos que señala el Comité justifican la improcedencia de su registro, por lo que este tema quedara fuera de análisis en esta sentencia.

Ahora bien, procedamos a analizar si se acreditan las aseveraciones del **PRI**, en cuanto a que presentó diversa documentación para el registro de sus candidaturas, misma que según su versión, fue obviada por el Comité; y si con ésta se da cumplimiento a los requisitos de elegibilidad para la validez del registro de las candidaturas que postuló bajo el principio de **RP**.

Lo que procede a realizar en los siguientes términos:

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	OBSERVACIONES AL CONFRONTAR EL EXPEDIENTE DEL COMITÉ CON LO ASEVERADO POR EL ACTOR
REGIDURÍA 02 PROPIETARIA	MARIBEL CONTRERAS RIVERA	Si obra acta de nacimiento f. 311 Si obra Constancia de registro del SER f. 734
REGIDURÍA 02 SUPLENTE	MAYRA AMAYA RUIZ	Si obra Constancia de registro del SER f. 734
REGIDURÍA 03 PROPIETARIO	PABLO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Si obra Constancia de registro del SER f. 435
REGIDURÍA 03 SUPLENTE	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Si obra manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente. Foja 377
REGIDURÍA 04 SUPLENTE	MARÍA ALMA DOLORES ESQUIVEL MENDOZA	Si obra Acta de nacimiento certificada f. 372 Si obra Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente f 373 Si obra Constancia de registro del SER f. 436
REGIDURÍA 05 PROPIETARIO	DAVID ALEJANDRO PÉREZ CASTRO	Sin observaciones.
REGIDURÍA 05 SUPLENTE	ORLANDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ	Si obra Constancia de registro del SER, f. 448

De la referida confronta, en un primer momento advertimos que al menos en cuanto a las observaciones arriba indicadas, el dictamen cuestionado resulta inexacto, pues atribuye al partido recurrente la omisión de algunos documentos a diversas candidaturas, cuando en realidad si se cumplía con ellos por obrar físicamente en el expediente derivado de la verificación y revisión de los documentos presentados por el **PRI** y que debe contar con la constancia física de los documentos materia de la revisión respecto de cada una de sus candidaturas.

Además, como lo que se adelantó asiste la razón al partido inconforme, cuando refiere que acreditó el cumplimiento de los requisitos que le reprocha el Comité en el dictamen impugnado por lo que enseguida se pasa a explicar.

En el dictamen materia de esta controversia el Comité refiere que una vez llevado a cabo el análisis y revisión de la documentación requerida para las candidaturas de **RP** del **PRI**, observó que existían una serie de omisiones en la documentación presentada respecto a 7 candidaturas, cuando lo cierto es que derivado de los documentos relativos a los 7 documentos identificados como "check list" o lista de chequeo correspondiente a la documentación a anexar en las solicitudes de registro por candidatura ofertadas por el partido recurrente, es posible advertir que esas candidaturas cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser registrados como tales.¹³

En efecto, como se desglosa en el recuadro siguiente, podemos apreciar que los requisitos supuestamente omitidos que el Comité refiere que el **PRI** dejó de presentar, fueron recibidos por el **CEEPAC** el día 15 de marzo, como se aprecia en los referidos documentales que cuenta con el sello de recibido del propio órgano administrativo electoral.

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL		
CANDIDATURAS	NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	DOCUMENTOS QUE SE SEÑALA FUERON PRESENTADOS EN EL CHEK LIST PARA CANDIDATURAS CON EL SELLO DE RECIBIDO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.
REGIDURÍA 02 PROPIETARIA	MARIBEL CONTRERAS RIVERA	Acta de nacimiento certificada Copia de credencial para votar Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado. CURP Constancia de registro SER Constancia de domicilio
REGIDURÍA 02 SUPLENTE	MAYRA AMAYA RUIZ	Copia de credencial para votar Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado. Constancia de domicilio CURP Constancia de registro SER
REGIDURÍA 03 PROPIETARIO	PABLO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Acta de nacimiento Copia de credencial para votar

¹³ Documentos que obran en las hojas rotuladas de la 16 a la 45 del expediente.

		Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado. Constancia de domicilio CURP Constancia de registro SER
REGIDURÍA 03 SUPLENTE	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Acta de nacimiento Copia de credencial para votar Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado. Constancia de domicilio CURP Constancia de registro SER
REGIDURÍA 04 SUPLENTE	MARÍA ALMA DOLORES ESQUIVEL MENDOZA	Acta de nacimiento Copia de credencial para votar Constancia de domicilio Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado. Constancia de registro SER CURP Constancia de registro SNR
REGIDURÍA 05 PROPIETARIO	DAVID ALEJANDRO PÉREZ CASTRO	Copia de credencial para votar CURP Constancia de domicilio Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.
REGIDURÍA 05 SUPLENTE	ORLANDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ	Copia de credencial para votar Constancia de domicilio Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 frac. V de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo obra en autos, una copia certificada por la Secretaría Técnica del Comité del listado de diversos documentos que con fechas 13 y 14 de abril fueron entregado por parte del **PRI**.¹⁴

A dichos documentos se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso c) y 21 de la Ley de Justicia, por tratarse de documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Con dichas probanzas se acredita que con fechas 15 de marzo el **PRI**, por conducto de su representante acreditado ante el **CEEPAC**, entrego y éste recibió diversa documentación con respecto a sus candidaturas de **RP**; asimismo que los días 13 y 14 de abril el **PRI** entrego al Comité y éste recibió también diversa documentación con respecto a sus candidaturas de **RP**.

Como se observa en los recuadros anteriores, la evidencia documental anexa, descrita y palomeada de recibido en los documentos en este punto valorados, resultan ser la documentación que el dictamen refiere como omitida, por lo que siendo de ese modo, es que se considera que el **PRI** sí dio cumplimiento pleno a todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de sus candidatos a regidores por el principio de **RP**.

No se deja de señalar que el Comité destaca en su informe circunstanciado que la omisión de los requisitos para el registro de las diversas candidaturas alegadas lo determinaba directamente de la revisión y análisis que realizó del expediente respectivo que se generó con los documentos aportado por el **PRI** de cada candidato, lo que resulta incongruente si como se viene señalado, se aprecia que el **PRI** en diversas ocasiones hizo entrega y el órgano electoral, tanto el **CEEPAC** como el propio Comité recibió una serie de documentos, señale que no fueron aportados.

En ese sentido, la determinación valorativa realizada en el párrafo anterior que genera mayor convicción a los acuses de recibido de la diversa documentación en favor de las candidaturas del **PRI**, no riñe con la apreciación que se pudo advertir de la diversa documental pública consistente en la copia certificada del expediente relativo a la verificación y revisión de los documentos presentados por el **PRI** respecto a su candidaturas que el Comité tuvo a la vista para fundar su determinación.¹⁵

Ello es así, pues aunque dicho documento también reviste la calidad de documento público que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, no genera la convicción suficiente de que obren en ese expediente la totalidad de los documentos que el **PRI** presento a efecto de acreditar los requisitos a que se refiere el lineamiento de registro de candidaturas en favor de sus candidatos, pues como se menciona en el párrafo anterior, existe evidencia concreta de que la autoridad administrativa electoral recibió por parte del partido aquí quejoso diversa documentación que no se aprecia sea parte del expediente remitido anexo al informe del Comité.

Explicado de otra manera, la copia certificada del expediente relativo a la verificación y revisión de los documentos presentados por el **PRI**, en cuanto documento público, tiene valor probatorio pleno en atención a su confección legal, sin embargo, conforme a lo precisado en los párrafos previos, no necesariamente significa que tenga la eficacia demostrativa para acreditar el hecho de que dicho partido no presento los documentos a que se refiere el lineamiento de registro de candidaturas, porque su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.¹⁶

¹⁴ Dicha documentación obra en las fojas de la 217 a la 221 del expediente.

¹⁵ Dicho documento fue adjuntado por el Comité anexo a su informe circunstanciado y obra en autos en las hojas rotulas del número 106 a 130 y 245 a 450 del expediente.

¹⁶ Conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora. En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que

En el caso concreto, sí existe evidencia de que la documentación que se le requería al **PRI** respecto de los candidatos a regidurías **RP** cuestionadas fue previamente entregada al órgano electoral, es innegable que aquel no se encontraba obligado a presentarla nuevamente, resultando incorrecta en consecuencia la determinación del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de **RP** presentada por ese partido, así como la vista que se ordenó dar al **CEEPAC** para el inicio de un procedimiento sancionador por ese motivo.

Lo anterior, porque dada la conclusión a que se arriba en este punto, no se cumple con la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 278, primer párrafo de la Ley Electoral, en relación con el 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del estado, en lo referente a la obligación para el partido postulante de integrar en las listas de **RP** al menos el 50% de candidaturas titulares y suplentes, para que sea procedente su registro.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Al considerarse que el **PRI**, entrego y el **CEEPAC** recibió la documentación con la que dio cumplimiento pleno a todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de **RP.**, materia de este asunto, lo procedente es modificar el dictamen impugnado de 22 de abril, para los siguientes efectos:

1. Queda intocada la disposición del Comité de declarar procedente el registro de la planilla de candidatos por el principio de **MR**, presentada por el **PRI**, en los términos resueltos.

2. Se determina que los candidatos de la lista a regidores por el principio de **RP.**, materia de este asunto cumplen de manera plena con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de **RP.**, por lo tanto se les debe conceder de manera inmediata su registro.

3. En consecuencia, se deja sin efectos la estipulación del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de **RP** presentada por el **PRI**, así como la vista que se ordenó dar al **CEEPAC** para el inicio de un procedimiento sancionador en su contra por ese motivo.

4. El Comité deberá determinar lo procedente a la brevedad, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que soporte lo informado.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de esta sentencia al Comité responsable.

Para efectos de notificación a la responsable, solicítese al **CEEPAC**, que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional, por su conducto lleve a cabo la notificación ordenada al Comité responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral, en los recursos de revisión 15, 17 y 18 de este año, se:

8. RESUELVE

UNICO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (RUBRICAS)**”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.